

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 760013103006202000245-00. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.93

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Yenni Lorena Díaz Mosquera, contra CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, el despacho advierte algunas inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por la demandante.

1. Debe relacionar claramente dentro del poder y de la demanda el nombre de la entidad demanda teniendo en cuenta el registrado dentro del certificado de existencia y representación allegado.

2º De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual enseña que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*, ante lo cual la parte deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que se hace alusión a los perjuicios morales, sin embargo dicha cifra no se encuentra entre los límites establecidos Jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión.

3° En consecuencia, se considera menester señalar que en los hechos de la demanda no se determina claramente en que consiste la magnitud del daño causado a los demandantes, para poder arribar al valor pretendido por concepto de perjuicio moral.

3° Debe cuantificar las pretensiones de la demanda relacionadas en los numerales 3,4 y 5.

4° De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debe realizar el juramento estimatorio especificando de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el valor que aduce como monto total de los daños patrimoniales solicitados los cuales se encuentran determinados como lucro cesante y daño emergente.

7° Solicita la parte actora en el acápite de pruebas el traslado de las pruebas, sin embargo, debe aportar prueba sumaria de que mediante el ejercicio del derecho de petición solicitó entre otras ante el Instituto Nacional de Medicina Legal copia del primer reconocimiento médico legal practicado, así como copia ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del informe de accidente, so pena que en la etapa probatoria no se decrete este medio demostrativo. Lo anterior conforme a los preceptos legales del artículo 173 inciso 2 el cual preceptúa: *...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

8°.Debe aclarar el acápite de la cuantía teniendo en cuenta todas las pretensiones de la demanda.

9° Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual estipula: *"el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal de deber, sin cuya acreditación la autoridad inadmitirá la demanda. De conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

10° Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: “...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar”.

11° No se aporta conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 el C. G del P.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA